

Granada (Meta), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2014 00094 00
Proceso: Ejecutivo

En atención a lo informado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta los registros civiles de nacimiento allegados por la Secretaría del Despacho, téngase como herederos determinados del demandado WILLIAM SEPULVEDA AGUIRRE (q.e.p.d.), a la señora KELLY JOHANNA SEPULVEDA CASTRILLÓN y al menor JHAN WALDON SEPULVEDA VIVAS, y como compañera permanente a la señora YANETH VIVIANA VIVAS CASTRILLÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora para que notifique a los herederos determinados KELLY JOHANNA SEPULVEDA CASTRILLÓN y JHAN WALDON SEPULVEDA VIVAS, así como a la compañera permanente YANETH VIVIANA VIVAS CASTRILLÓN, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del 2020.

Así mismo, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor WILLIAM SEPULVEDA AGUIRRE (q.e.p.d.), conforme lo dispone el Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94665718898df014a49ba3edc9b9ebdfd198a243c369266742c6eb408acbd4a**

Documento generado en 09/09/2022 03:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 503133103001-2021-00085-00
Proceso: Prescripción adquisitiva

En atención a la petición presentada por la apoderada de la parte actora, en la cual solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día 14 de septiembre de 2022, debido a que, por una parte, la demandante SOLEDAD AYALA GALLEGO para esa fecha ya tiene programado un viaje fuera del país, para lo cual adjunto los correspondientes como consecuencia de ello, se fija nueva fecha para el día 6 de octubre del año 2022, a las 8:00 am, advirtiendo a la parte actora que no se concederán más aplazamientos.

En el transcurso del día se creará el link de la audiencia para que puedan ingresar a la misma en la fecha señalada, el cual es enviado internamente por el sistema Microsoft Teams a los correos electrónicos que aparecen en la demanda.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cd97110417bbf9f6dd14bbbe12cb312e7d2bfd7a8ab7b873c1868d84ade58f**

Documento generado en 09/09/2022 03:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2022 00052 00

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 26 de julio del 2022, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte del abogado DAVID ESPINOSA ACUÑA, quien funge como apoderado de la sociedad CAMARCA S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone correr el traslado de excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, esto es, correr traslado al ejecutante mediante el presente auto, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, previo a resolver sobre la continuidad del presente trámite, acredite la práctica del embargo decretado sobre el bien inmueble objeto de la garantía real perseguida.

Surtido el traslado de las excepciones, de conformidad con lo establecido con el canon 443 del C.G.P., el Despacho dispone fijar el día 30 de septiembre de 2022 a las 1:30 p.m., para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de nuestro estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5352171bfff753b380b883583cd3ea0d33549e9d1f26d89d69f1c279378c6c55**

Documento generado en 09/09/2022 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2022 00171 00
Proceso: Verbal de Restitución

Se encuentra al despacho la solicitud de restitución de tenencia promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor OVETH VALDEZ CHICA, dentro de la cual se indica que éste Despacho es el competente en razón a la ubicación de los bienes muebles objeto de presente solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior y para los efectos de la competencia por el factor territorial, es necesario remitirnos a la regla establecida en el numeral 7° del artículo 28 del Estatuto Procesal, a través del cual se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas

(...)

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Ahora bien, para el caso en concreto, una vez revisados cada uno de los contratos de leasing aportados en la demanda, se tiene que los bienes muebles objeto de la solicitud de restitución se encuentran ubicados en la finca denominada “La Cabaña”, del municipio de Vista Hermosa (Meta).

De conformidad con lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta la cuantía estimada en el escrito de la demanda, éste Despacho encuentra que el Juzgado competente para conocer de la presente solicitud es el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta).

Lo anterior, en virtud a que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMA16-734 del 8 de septiembre de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó escindir la Unidad Judicial de Vista Hermosa, adscrita al Circuito de Granada y, en su lugar, adscribirla al Circuito de San Martín.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el precitado acuerdo, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta), toda vez que éste Despacho carece de competencia para seguir conociendo del presente trámite judicial.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta competencia territorial la presente solicitud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta).

TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c3bb056f0bf98b4236ece3371335986194c1374f7bc2eb51690a0250e6b453**

Documento generado en 09/09/2022 03:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
GRANADA (META)**

Granada (Meta), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No. 503133103001 2022 00173 00
Proceso: Pertenencia**

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. La parte actora deberá adecuar el poder conferido para la presente acción, teniendo en cuenta que el mismo se facultó para presentar la demanda contra la señora CLEMENCIA MUNEVAR DE MUNEVAR, herederos indeterminados de esta y contra personas indeterminadas, mientras que el libelo de la demanda se encuentra dirigido contra los herederos determinados de la señora CLEMENCIA MUNEVAR DE MUNEVAR, y contra los señores MANUEL TIBERIO MUNEVAR MUNEVAR, GLORIA AMPARO MUNEVAR MUNEVAR, CESAR RAMIRO MUNEVAR MUNEVAR, en calidad de herederos, y contra todos aquellos que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, es decir, contra personas que no fueron objeto del mandato.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504f14abaf295b2da5672cde6a834d997a4c029e0594eb079a0b92b1368391e7**

Documento generado en 09/09/2022 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>